



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLEMENCIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ Y HEIDY PATRICIA MORENO ROMERO
DEMANDADO	JULIÁN ANDRÉS LADINO
RADICACIÓN	2021 – 0329

Madrid, Cundinamarca. Noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022). –

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición y la pertinencia de conceder la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante CLEMENCIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ Y HEIDY PATRICIA MORENO ROMERO, en procura de la revocatoria de la decisión del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito reclama que la solicitud de cautelas impide el requerimiento materializándose la prohibición del CGP., al imponerle la carga de la notificación del demandado violando el debido proceso en cuanto debe surtirse una etapa previa. En defecto de la revocatoria propuesta demandó la concesión de la alzada ante el decaimiento de su réplica.

CONSIDERACIONES

Como lo reseña la providencia impugnada, el motivo del requerimiento correspondía a la orden de vincular a JULIÁN ANDRÉS LADINO al trámite del proceso, porque las condiciones de la prohibición del inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso, no concurren en la presente situación como quiera que la práctica de las cautelas que reclama el censor en manera alguna corresponde a las medidas previas frente a las cuales únicamente procede la prohibición planteada.

Ninguna de las exigencias que condicionan el desistimiento resultan ajenas al presente trámite, porque se trata de un proceso ejecutivo que tal como lo prescribe el legislador, se encuentra en el curso de la primera instancia y la providencia recurrida contiene la orden perentoria y expresa para notificar a la parte demandada, restando por definir si las medidas cautelares que debieron reclamarse como “previas” impiden el requerimiento, cuyo condición ni siquiera discute el censor y bajo su amparo se ratifica su pertinencia y viabilidad de acuerdo con las siguientes condiciones.

Si bien se reglamentaron las cautelas como una causa de improcedencia del requerimiento, tal prohibición solo fue prevista “...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas **a consumir las medidas cautelares previas...**” que aparte de tal mención, de ninguna manera previó el legislador quien tampoco extendió tal limitante a la totalidad de esas medidas ni mucho menos reglamentó como medidas previas las que desplegó el recurrente, quien por tal omisión nunca las desplegó ni las solicitó en este proceso con tal carácter y por ello las dispuestas en nada se relacionan con medidas previas pues se dispusieron en los términos que alude el 317 del Código General del Proceso, por lo que resulta ajena al proceso el carácter previo que el censor hasta ahora invoca,

porque ni en la demanda como tampoco en la petición cautelar, accionó sobre la situación previa que nos ocupa, porque las medidas dispuestas se ajustan a la siguiente disposición:

“...CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS

ARTÍCULO 599 - Código General del Proceso

Artículo 599. Embargo y secuestro. **Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.**

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores...”

A diferencia de derogado artículo 513 del código de procedimiento civil, que ciertamente disponía la medida previa, cuya solicitud además de constar en cuaderno separado, requería prestar una caución sin la que no podía adelantarse ninguna actuación anterior a la ejecutoria del mandamiento de pago, tal reglamentación, conforme el aparte transcrito fue eliminada y resulta inaplicable en un proceso como el que nos ocupa en cuanto ya no se requiere caución del demandante, a menos que al concentrarse la relación el ejecutado la solicite y sin que se trate de una entidad financiera que le impida a los ejecutados reclamar tal derecho, en manera alguna existen medidas previas como las reclamadas por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la dispuesta corresponde al decreto, practica y ejecutoria del mandamiento de pago, que el actual código a diferencia del anterior, apartándose de los derogados 513 y 514, solo reglamentó las cautelas en el trámite del proceso, bajo cuyo entendimiento no riñe el actual estado del proceso con los requisitos y exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto para el trámite de los procesos ejecutivos ninguna cautela previa se previó como tampoco existe petición expresa sobre la misma que por lo menos determinará su estudio, porque las decretadas se ajustan plenamente a los términos con los que fueron solicitadas reiterándose que ni en ellas como tampoco en forma previa al recurso, ni siquiera el censor utilizó tal termino para ahora extemporáneamente reclamar tal carácter, las dispuestas simplemente se ordenaron en los términos de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso.

Con tales condiciones probatorias, se negará el recurso interpuesto porque la norma no estableció la carga de practicar todas las cautelas que se demanden y mucho menos dispuso que todas ellas debieran ser efectivas, ni mucho menos que la voluntad del actor prime sobre el requerimiento cuando aquel persista en el decreto de nuevas medidas, en cuanto la Ley no condicionó tal tramite a su efectividad, bajo

cuyas circunstancias ninguna razón existe para revocar la decisión recurrida.

De otra parte conviene señalar la improcedencia del ataque propuesto pues suficiente resulta con examinar la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para establecer sin duda alguna que ni siquiera reclamó el decreto o la practica de cautelas contra su parte demandada JULIÁN ANDRÉS LADINO, bajo cuyas condiciones se ratifica la extemporaneidad relacionada con el reclamo de las cautelas, que en la forma expuesta no existen en el presente proceso ante la pasividad del censor quien en tal oportunidad se abstuvo de proponer dichos medios, por cuyo silencio y ahora a consecuencia de una actuación extemporánea se impone el rechazo de su censura

En cuanto a la pretendida alzada se incumplen las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso por tratarse el presente proceso de un asunto de única instancia que esta desprovisto de segunda instancia, por cuyas condiciones se abstiene el despacho de conceder el recurso propuesto. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,
RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante CLEMENCIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ Y HEIDY PATRICIA MORENO ROMERO, propuso contra el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a JULIÁN ANDRÉS LADINO, conforme se expuso.

ABSTENERSE de conceder la alzada propuesta ante el incumplimiento de las condiciones, términos y formalidades prescritas por el artículo 3321 del Código General del Proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 135ec511d1cfb219f6e79e339a75ebcdf222f365465d8b7fe25f9c69932cb13e

Documento generado en 05/11/2022 06:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>